



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

~{CO-RADICADO}

~{CO-DEP-SIGLA}

~{CO-RADICADO}

~{CO-CONFIDENCIALIDAD}

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., ~{CO-FECHA-RAD-FORMATO}

Doctor

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juez Treinta y Seis (36) Civil del Circuito Judicial de Bogotá

Correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Ciudad.

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 11001-3103-036-2024-00083-00
DEMANDANTE: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
DEMANDADO: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

ASUNTO: DESCORRE TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN

SERGIO ALEJANDRO BARRETO CHAPARRO, mayor de edad, vecino de Bogotá, D. C., abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.024.521.050** de Bogotá y Tarjeta Profesional No. **251.706** del C.S de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de **BOGOTÁ, D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, conforme al poder que se anexa, por medio del presente memorial y estando dentro del término establecido a través, concordante a lo señalado en los artículos 110 y 319 del C.G.P., Ley 1564 de 2012, así como el artículo 9º de la ley 2213 de 2022, me permito descorsar traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la sociedad demandada contra el auto de fecha 18 de noviembre de 2024, mediante el cual se declaró no probada la excepción previa de falta de jurisdicción o competencia de la siguiente manera:

- DE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS

Mediante escrito de recurso de reposición presentado por **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. COMPAÑÍA DE SEGUROS** trasladado a este estrado defensivo en auto del pasado 4 de marzo de 2025 y notificado el 19/03/2025, a través de apoderado judicial la sociedad demandada, se opuso a la negativa respecto de la probanza de la excepción previa de falta de jurisdicción o competencia atendiendo lo señalado por el

1

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

PA01-PR15-MD01 V4.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dado que a su juicio la jurisdicción Contencioso Administrativa es competente para conocer de controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones en las que estén involucradas entidades públicas. Este precepto abarca tanto a las entidades públicas que son parte directa de los contratos como aquellas que, por su naturaleza, participan en el objeto de la relación jurídica.

De esta manera, arguye la demandada que a su modo de ver la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe tramitar y resolver el litigio que hoy nos ocupa, indicando que se involucran contratos en los cuales la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** como Entidad pública está involucrada razón por la cual el asunto debe sujetarse al derecho propiamente administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la ley 1437 de 2011, razón por la cual el agotamiento de la vía gubernativa no fue adelantada de conformidad con la jurisdicción competente toda vez que la misma se agotó ante la Procuraduría Civil y no ante la Procuraduría delegada para asuntos administrativos en donde debió surtir, resaltando que se configura igualmente la caducidad del medio de control.

En ese sentido, es claro que la decisión tomada por su despacho en de fecha 18 de noviembre de 2024, mediante el cual se declaró no probada la excepción previa de falta de jurisdicción o competencia debe confirmarse y por ende no reponerse dado que las excepciones previas son aquellos medios defensivos por medio de los cuales se busca el saneamiento de irregularidades que se pueden presentar desde la fase inicial del proceso judicial y excepcionalmente puede derivar su terminación anticipada, luego su configuración dependerá de la demostración de alguno de los supuestos facticos que establece el legislador de forma taxativa y se encuentra reglados en el artículo 100 del CGP, de modo que cualquier circunstancia que no encaje en ese preciso catalogo devendrá inocua para el propósito de la misma.

Indica el extremo demandado que su excepción previa la enmarca en el numeral 1 del artículo 100 del CGP en lo que se denomina “*falta de jurisdicción o de competencia*” para lo cual es pertinente indicar que esta no tiene vocación de prosperidad teniendo en cuenta que contrario a lo que expone la demandada el litigio que se presenta en el caso de marras no tiene ningún origen en “*actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas*”, ni concierne

2

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

a “contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública” (artículo 104 del C.P.A.C.A.), así mismo es pertinente indicar que la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** no puede entenderse como parte activa dentro del contrato de seguro el cual es suscrito por el asegurado y el asegurador, tal y como puede verse en las pólizas allegadas al proceso y que son objeto de prueba por lo que no puede equipararse el contrato de seguro (*contrato privado*) con un contrato estatal, pues si bien obra como beneficiaria una entidad pública, no es menos cierto que las normas que lo rigen y gobiernan datan del código de comercio.

Así en cuanto a las pretensiones declarativas que se pretenden con el curso del proceso son;

a) la existencia de contratos de seguro de crédito o pólizas de insolvencia de pago, que la aseguradora enjuiciada habría suscrito con personas naturales, quienes, en su momento, suscribieron con la SDM acuerdos de pago de multas por infracciones a normas de tránsito (tomadores y asegurados);

b) Que la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, es beneficiaria a título oneroso de los contratos de seguro, constituidos a través de las pólizas debidamente aportadas.

c) La desatención contractual de la obligación condicional de la aseguradora enjuiciada, quien tiene la obligación de indemnizar.

d) La ineficacia de las manifestaciones de voluntad plasmadas en las misivas de 1° y 30 de julio de 2020 y 18 de junio de 2021 (entre otros), en las cuales la entidad demandada plasmó su negativa de cumplir con el pago de las pólizas solicitadas.

Asuntos que indiscutiblemente se rigen bajo el contrato de seguro y de los cuales se esta predicando su existencia y responsabilidad de indemnizar por parte de la demandada, así el Código de comercio establece en el artículo 1037 quienes son las partes dentro del contrato de seguro en la cual se indica que;

“Son partes del contrato de seguro:

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

3

- 1) *El asegurador, o sea la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos, y*
- 2) *El tomador, o sea la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos”*

Luego ello implica que la Entidad que represento no puede equipararse como parte dentro del contrato suscrito, sino como beneficiario del mismo sobre quien recae el derecho pecuniario amparado, toda vez que el propósito del contrato de seguro era amparar el posible no pago generado por el tomador, asumiendo la aseguradora la responsabilidad solidaria de amparar el pago a favor de esta entidad, pues este era el fin del contrato suscrito.

Así la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** no conforma las relaciones de aseguramiento concernidas en los hechos y pretensiones, no existiendo al menos alguna prueba sumaria que evidencie que tales negocios jurídicos estén supeditados a las normas del Derecho Administrativo, como perentoriamente lo exige el artículo 104 del C.P.A.C.A. por cuanto no puede llegarse a concluir que el conocimiento del asunto deba asumirlo la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por lo que a falta de prueba de que los contratos de seguros suscritos cumplen con lo dispuesto en el artículo 104 del C.P.A.C.A. y existiendo prueba en la que constan los contratos de seguro suscritos entre los tomadores (*infractores de las normas de tránsito*) y aseguradora (*Entidad demandada*) ha de tenerse por cierto que el juez natural para resolver la presente controversia litigiosa es el juez civil como se ha descrito en el libelo de la demanda , pues así lo impone la cláusula general o residual de competencia prevista en el artículo 15 del C.G.P.

“ARTÍCULO 15. CLÁUSULA GENERAL O RESIDUAL DE COMPETENCIA. *Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.*

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

4



Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil

Disposición que propende por la tutela judicial efectiva, la primacía y efectividad del derecho sustancial de ambas partes de ventilar la presente controversia, en un escenario que ofrezca plenas garantías para el cabal ejercicio de los derechos de defensa, contradicción, prueba y audiencia que son inherentes al debido proceso.

En virtud de lo anterior solicito a su honorable despacho no reponer el auto de fecha 18 de noviembre de 2024, mediante el cual se declaró no probada la excepción previa de falta de jurisdicción o competencia.

NOTIFICACIONES

Demandante: BOGOTÁ, D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, identificada con N.I.T 899.999.061., recibe notificaciones en la Calle 13 No. 37 – 35 de la ciudad de Bogotá y correo electrónico judicial@movilidadbogota.gov.co

Apoderado: El suscrito apoderado, **SERGIO ALEJANDRO BARRETO CHAPARRO**, recibirá notificaciones en las instalaciones de la secretaria Distrital de Movilidad en la Calle 13 No. 37 – 35 de la ciudad de Bogotá y correo electrónico a judicial@movilidadbogota.gov.co y para fines informativos sbarreto@movilidadbogota.gov.co.

Cordialmente,

Sergio Alejandro Barreto Ch.
C.C. No. 1.024.521.050 de Bogotá.
T.P. 251.706 del C.S. de la J.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

5

